



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REF.** Ejecutivo  
**RADICADO N°:** 70-001-33-33-003-2018-00054-00  
**DEMANDANTE:** Olga Regina Hernández Atencia y otros  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS

Se procede a decidir, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **Olga Regina Hernández Atencia y otros** a través de apoderado judicial, contra **Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS**.

### SE CONSIDERA:

En el presente caso, se busca con este medio de control, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 300.000.000, millones de pesos, toda vez que, consideran los accionantes se produjo el incumplimiento por parte de entidad accionada el acuerdo de voluntades de la condena impuesta en sentencia del 15 de julio de 2016<sup>1</sup>, acuerdo que fue aprobado por este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2016.

Ahora bien, establecen los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

---

<sup>1</sup> Folios 21-38 del expediente.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con los documentos anexados al expediente, no existe certeza, si la entidad accionada ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, por lo que se requerirá a la entidad ejecutada, informe en un término de 10 días, si dio cumplimiento a la conciliación judicial aprobada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2016<sup>2</sup>; en caso de no haberse hecho, se ordenará a la entidad ejecutada que en el mismo término, cumpla con lo impartido en dicha providencia, esto conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 298 del CPACA; so pena de desacato a orden judicial con las consecuencias penales y disciplinarias que establece la ley.

Por otra parte, al analizar el expediente, se observa que no hay constancia que los interesados, hayan acudido a la entidad demandada para que cumpla con el acuerdo conciliatorio, por lo cual se requerirá a los accionantes remitan con destino a este proceso, solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por último, El Consejo de Estado ha establecido mediante sentencia<sup>3</sup>, que las conciliaciones y las providencias judiciales que aprueban la misma constituyen un título complejo; de modo que, al observar los documentos anexados al expediente se percata que, no se encuentra el acta de la conciliación celebrada, ni el DVD que contiene dicha audiencia, por tanto se requerirá a las partes accionantes, remita con destino a este proceso copia auténtica de dicha acta y su DVD.

En consecuencia, se

---

<sup>2</sup> Folio 18-20 del expediente

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2011, MP, Enrique Gil botero, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requiérase, al Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS, que en un término de 10 días, informe a este Juzgado si dio cumplimiento a la conciliación judicial aprobada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2016; en caso de no haberse hecho, **SE ORDENA** a la entidad ejecutada que en el mismo término, cumpla con lo impartido en dicha providencia, so pena de incurrir en desacato a orden judicial con las consecuencia penales y disciplinarias que establece la ley.

**SEGUNDO:** Requiérase a los accionantes, para que en un término de cinco (5) días, remita con destino de este proceso, solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio presentado a INVIAS, e igualmente en el mismo término hagan llegar copia auténtica del acta de conciliación, con su DVD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

**JUEZ**